



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó, mediante Sentencia núm. 385, dictada el 19 de noviembre de 2012, un recurso de casación interpuesto por el señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA. El dispositivo de la decisión ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura, contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

La referida sentencia fue notificada al señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA el 21 de diciembre de 2012, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso

El recurso de revisión contra la indicada sentencia fue interpuesto el 22 de enero de 2013 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 2013; fue notificado a las partes por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2013, en virtud del artículo 97 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA, basada en los siguientes motivos:

Si bien la Corte a-quo no indica en el examen de un “quinto motivo de apelación”, esta Sala puede comprobar que en el referido motivo el recurrente aunque lo título “falta de motivación de la pena” al desarrollarlo se refirió a la aplicación del artículo 340 del CPP al entender que los jueces debieron acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sobre lo que conviene precisar que la aplicación del referido artículo constituye una facultad del Tribunal, ante el cual no se presentaron conclusiones en ese sentido; por lo que, a pesar de que la Corte no se pronunció expresamente sobre dicho alegato, es evidente que el mismo carece de sustento legal, y por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala de la Corte de Casación lo ha suplido como previamente se ha indicado.

En cuanto a lo invocado la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “Esta Corte estima que no existe un orden predeterminado para la construcción del razonamiento de los jueces, que éstos pueden pasar de lo general a lo particular y de lo particular a lo general, es decir, que al empezar por afirmar la culpabilidad y explicarlo luego, no constituye un razonamiento ilógico, puesto que el iter del razonamiento judicial no comienza necesariamente con la redacción de la sentencia, sino, que puede suponerse como un proceso generalmente previo a la redacción y por tanto los jueces pueden perfectamente como lo han hecho redactar la sentencia como informe de juicio; en opinión de esta Corte, lo que exigen los artículos 172, 333, y 334 del Código Procesal Penal, es que los jueces que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman el tribunal aprecien de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; que al redactar la sentencia en su diseño estructural y contenido, esta contenga o satisfaga las exigencias mínimas de su redacción que el indica el artículo 334, a saber...”.

Contrario a lo argüido por el recurrente, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua dio repuesta a este aspecto del recurso de apelación, lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobado que no existen vicios de orden legal ni errónea aplicación de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la sentencia de primer grado; por tanto, procede desestimar el medio que se analiza.

4. Hechos, pretensiones y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA, por intermedio de sus abogados Licdos. Luis E. Arzeno González y Ramón Encarnación Montero, pretende que se anule la aludida sentencia núm. 385, por ser violatoria de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales.

Para justificar su pretensión, alega, entre otros, los siguientes motivos:

a) En fecha 22 de julio de 2011, fue recurrida en apelación la Sentencia núm. 033/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, alegando cinco motivos como causa del recurso, 1) errónea derivación probatoria; 2) contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión; 3) errónea aplicación de la sana crítica establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 4) errónea valoración de la prueba; y 5) la falta de motivación de la pena.

b) De los cinco motivos la corte a quo solo contestó los primeros cuatro (4) motivos obviando el motivo número quinto, dejando en indefensión al exponente y de falta de motivación a la decisión ya que no podríamos saber si la corte a quo al momento de tomar su decisión lo hizo apegado al derecho, ya que si observan la sentencia de primer grado en la página 12 primer resulta podrán observar que en el proceso del juicio de fondo se usaron las reglas de la división del juicio conociendo del juicio de la culpabilidad en fecha 17 de marzo del 2011 ya el de la pena en fecha 14/04/20011(sic).

c) Invocamos ante la corte a quo el motivo de la falta de motivación de la pena en la sentencia del primer grado en el cual alegamos lo siguiente: El tribunal a quo da por sentado que la víctima que “también existió una ofensa verbal de la víctima que puso de manifiesto la incapacidad del justiciable para portar una arma de fuego, lo cual se traduce en que su estado de ánimo y control de sus actos no lo sopesó ante del hecho y por ello no actuó cien por ciento con absoluta determinación, lo que deber ser tomado en cuenta para imponer la pena”.

d) Dicha acción establecida por el tribunal es una causa de atenuación de la pena según lo establecido por el art. 340 del Código Procesal Penal que modifica de manera introductoria el art. 463 del Código Penal.

e) Resulta evidente la modificación por el artículo 340 del Código Procesal Penal al artículo 463 del Código Penal, a saber, en primer lugar, en los casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya pena imponible es la de diez años o menos existe la posibilidad de que se pueda imponer una pena por debajo de los límites establecidos en la ley e incluso que se pueda eximir al condenado de la pena, lo cual no era posible anteriormente.

f) En segundo término, el tribunal se encuentra limitado, al aplicar las atenuantes, a aquellas circunstancias limitativamente enunciadas en el Código Procesal Penal. El tribunal a quo debió acoger el pedimento hecho por la defensa con relación a acoger circunstancias atenuantes aun no lo hubiésemos establecido en qué consiste tal atenuación pero es un hecho que tribunal puede imponer penas distintas a las solicitadas en virtud de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

g) Al alegar la falta de motivación de la pena en parte de la sentencia que juzgó la imposición de la pena al justiciable y solicitar a la corte a quo que aplicara circunstancias atenuantes, tenía la corte obligación de respondernos, omisión ésta que nos causa indefensión y al mismo tiempo constituye una grave falta de motivación de la decisión ya que no podemos explicar a estos honorables jueces que componen esta sala penal de la suprema corte de justicia (sic), si la corte a quo verificó si el tribunal del primer grado aplicó bien o mal el derecho al momento de la imposición de la pena, pero tampoco ustedes honorables jueces podrán saber si la corte a quo lo aplico o no, correctamente el derecho al momento de confirmar la sentencia.

h) La corte a quo al no responder en hecho y derecho el motivo quinto... y confirmar la pena impuesta al encartado sin ninguna explicación convierte su decisión en arbitraria e insuficiente por lo que viola derechos sustanciales como lo es el derecho de defensa, el de motivación de la decisión y debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) (...) la corte a quo ha hecho una errónea aplicación de la sana crítica la cual está en los arts. 172 y 333 del código procesal dominicano...los juzgadores del primer grado arribaron a una conclusión dando por hecho la culpabilidad del imputado de haber cometido homicidio voluntario sin haber valorado, el conjunto del material probatoria ofertado por las partes, ya que podrán notar que en los considerandos Núm. 22 y 23 se encuentran las declaraciones de los testigos ofertado a descargo, por lo que nos preguntamos cómo pudo el tribunal a esa conclusiones si (sic) haber valorado los testimonios de los testigos a descargos.

j) Es claro y evidente que el tribunal se apartó de la regla de la sana crítica que es el método establecido por la ley para valorar y fundamentar las decisiones judiciales violando así el debido proceso de ley y la presunción de inocencia, de acuerdo a lo establecido por la Corte de Derechos Humanos...

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

De su parte, los recurrentes, *TEOFANES PAULINO THEN* y *ELPIDIA MOYA PAULINO*, por intermedio de sus abogados Dr. Francisco A. Francisco T. y Lic. Ramón Alberto Vásquez, aducen en resumen lo siguiente:

a) (...) el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por los siguientes motivos: 1.-Por no haber notificado a la parte recurrida el escrito que contiene su recurso de revisión constitucional dentro del plazo de los cinco (5) días del depósito en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en violación de lo establecido en el numeral 2 del art. 54 de la ley 137-11.

b) (...) el recurso de revisión constitucional incoado por el ciudadano Willy Gregorio Paulino Ventura, contra la sentencia Núm. 385 de fecha 19 de Noviembre del 2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado después de haber vencido el plazo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativamente establece el numeral 2, del art.54 de la Ley No.137-11..., por lo que al haber vencido el plazo imperativo de los 5 días máximo para su notificación, debe ser declarada la inadmisibilidad del recurso por la sanción procesal prevista para estos casos que es la caducidad.

c) Al revisar y leer el escrito que contiene el recurso que se contesta vuestra señoría podrán verificar que en ninguna parte del mismo, el recurrente y sus abogados, se han ocupado mínimamente en establecer los motivos o razones que explican la relevancia o especial trascendencia constitucional que justifique la necesidad por parte de este Tribunal Constitucional, de realizar un examen y dictar una decisión sobre el asunto planteado; por lo que debe ser declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional que se contesta, de conformidad con lo establecido al respecto, en el art.53 de la supracitada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

d) (...) el recurrente hace una incorrecta interpretación del principio de la sana crítica como parte integral de la valoración de las pruebas conforme a las reglas consagradas en el art.172 del Código Procesal Penal, al confundir lo que se refiere a la redacción de la sentencia y la operación que realiza el juzgador para llegar a ella; toda vez que el hecho de que los juzgadores no hayan asumido un formato con el que no esté de acuerdo la recurrente pero que cumpla con los requisitos establecido por el art. 334 del Código Procesal Penal, en modo alguno implica que no se haya cumplido con la sana crítica.

e) Por los motivos de derecho y análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso, se puede llegar a la conclusión de que contrario a como afirma en su recurso, los juzgadores de primer grado si hicieron una correcta valoración de las pruebas en base a la sana crítica, lo cual fue refrendado por los juzgadores del segundo grado al dictar su sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Contrario a como afirma el recurrente en el principal argumento del fundamento de su recurso, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia si motivo correctamente su decisión, y contesta todos los motivos invocados por el recurrente en su recurso, y en los considerandos tomados parcialmente y transcrito por el recurrente se puede apreciar la falsedad de su afirmación, pero además en el Considerando inserto en la página No.7 del fallo impugnado la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo afirmado por el recurrente responde al argumento que en otra parte sostiene sobre que la Corte de Apelación no dio respuesta a un quinto motivo de apelación.

6. Documentos depositados por las partes

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso que obran en el expediente son los siguientes:

- a) Memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012.
- b) Oficio núm. 1111, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2013.
- c) Oficio núm. 1112, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2013.
- d) Oficio núm. 1113, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2013.
- e) Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2011.

g) Sentencia núm. 033/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Duarte el 14 de abril de 2011.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados, el presente caso concierne a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012.

El recurrente alega en dicho recurso que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales, en razón de que en el recurso sometido ante la Corte de Apelación planteó cinco (5) motivos, cuatro de los cuales fueron contestados por la corte a-qua, que obvió el quinto, dejándolo en un estado de indefensión. Además, aduce falta de motivación de la decisión y de la pena, la cual debió ser atenuada en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, que modifica de manera introductoria el art. 463 del Código Penal. Según su criterio, la decisión es arbitraria e insuficiente por violar derechos sustanciales como el derecho de defensa y el debido proceso.

Mediante Sentencia núm. 33/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 14 de abril de 2011, el señor Willy Gregorio Paulino Ventura resultó condenado a quince (15) años de reclusión mayor. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de la misma demarcación, la cual emitió la Sentencia núm. 252, el 22 de noviembre de 2011, rechazando el recurso interpuesto.

Esta última decisión fue recurrida en casación y conocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso interpuesto, poniendo fin al proceso jurisdiccional ordinario abierto contra el hoy accionante.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si este reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede en primer orden examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 de noviembre de 2012, adquiriendo el carácter definitivo e irrevocable y agotando todos los recursos disponibles en la vía de la jurisdicción ordinaria.

b. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el presente caso se advierte que el recurso de revisión se fundamenta esencialmente en la supuesta violación al artículo 69.4 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, caso en el cual el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso ha sido invocada sobre la sentencia impugnada; todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y la supuesta violación ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Junto a los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del citado artículo 53, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. El Tribunal Constitucional ha precisado en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional que esta es una noción abierta e indeterminada. En la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, se establecieron los siguientes supuestos para la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Vemos que en el recurso de revisión se plantea la falta de motivación para la imposición de la pena, la vulneración al derecho de defensa, el debido proceso de ley y la falta de motivación de la decisión, todo ello, supuestamente, a raíz de que la corte *a-qua* no contestó el quinto medio planteado en el recurso. A partir de esta situación el accionante infiere que se produce el estado de indefensión y por vía de consecuencia, la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

h. Lo anteriormente citado implica determinar si la sentencia objeto de revisión constitucional fue dictada respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y si existió violación a derechos fundamentales, como lo es el derecho de defensa, lo que permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de la naturaleza del recurso que nos ocupa. Esto determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, y por vía de consecuencia, justifica el examen del fondo del recurso y su admisibilidad.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso, es necesario formular las siguientes precisiones:

a. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente, señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA, aduce que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no dio respuestas adecuadas a sus petitorios, que planteó

(...) la falta de motivación de la pena, que solicitó a la Corte que aplicara circunstancias atenuantes en virtud de lo establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal que modifica de manera introductoria el artículo 463 del Código Penal, y que ésta tenía la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de responderle, que con su omisión le causó indefensión, lo que constituye una grave falta de motivación de la decisión; que confirmar la pena impuesta al encartado sin ninguna explicación, convierte su decisión en arbitraria e insuficiente, por lo que viola derechos sustanciales como lo es el derecho de defensa, el de motivación de la decisión y debido proceso, haciendo una errónea aplicación de la sana crítica la cual está en los artículos 172 y 333 del Código Procesal dominicano, violando por igual el precio de presunción de inocencia de acuerdo a lo establecido por la Corte de Derechos Humanos, vulneraciones que no fue subsanada tampoco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procedió a interponer el presente recurso de revisión.

b. En esas atenciones debemos citar el contenido de los referidos artículos alegadamente vulnerados:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2. El derecho de ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
5. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*
6. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*
7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
8. *Es nula toda prueba obtenida en violación a ley.*
9. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*
10. *Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Código Procesal Penal. Artículo 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Código Procesal Penal. Artículo 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Código Procesal Penal. Artículo 340. Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:

- 1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción.*
- 2. La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas.*
- 3. La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales.*
- 4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absoluta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *El grado de insignificancia social del daño provocado.*
6. *El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida.*
7. *La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo.*
8. *El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción.*
9. *El grado de aceptación social del hecho cometido.*

c. Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

d. En ese sentido, el accionante aduce dentro de su medio invocado y como fundamento del recurso, que su pedimento de falta de motivación de la pena que le fuera impuesta no recibió respuesta ni le fueron aplicadas circunstancias atenuantes para la determinación de la misma, lo que era una obligación del juez de primer grado; que la Corte no subsanó dicha falta, ni tampoco la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio repuesta a su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese tenor debemos precisar que una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para la determinación de la pena, establecido por el artículo 349 del Código Procesal Penal, y otra es el criterio para la aplicación del perdón de la pena estipulado en el artículo 340 del citado código, lo que –a nuestro entender– el accionante ha confundido. El señor WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA se refiere a que la imposición de la pena no fue motivada, por el hecho de que no fueron tomadas en consideración circunstancias atenuantes para su imposición, no a que el juez consideró los criterios para la determinación de la pena.

f. Al respecto y contrario a lo argüido por el accionante, este tribunal ha podido constatar que si bien es cierto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís no indica de manera específica “quinto motivo de apelación” propuesto por el accionante WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA a través de sus abogados, no menos cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en grado de casación, observó dicho petitorio y de manera directa dio la siguiente respuesta:

Considerando, que sobre ese aspecto, si bien la Corte a-quo no indica en el examen de un “quinto motivo de apelación”, esta Sala puede comprobar que en el referido motivo, el recurrente aunque lo tituló “falta de motivación de la pena” al desarrollarlo se refirió a la aplicación del artículo 340 del CPP al entender que los jueces debieron acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sobre lo que conviene precisar que la aplicación del referido artículo constituye una facultad del Tribunal, ante el cual no se presentaron conclusiones en ese sentido; por lo que, a pesar de que la Corte no se pronunció expresamente sobre dicho alegato, es evidente que el mismo carece de sustento legal, y por tratarse de una cuestión de puro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho esta Sala de la Corte de Casación lo ha suplido como previamente se ha indicado.

g. Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA fue descartada tanto en primer grado como en apelación.

h. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

i. Precisamente, en el caso que nos ocupa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la página 6, fundamentos 4 y 5 de la Sentencia núm. 252 estableció lo siguiente:

(...) “los hechos fijados por el Tribunal de la forma en que se expresa en el precedente apartado, permiten establecer que el Tribunal ha hecho una valoración correcta de todas las pruebas y que el hecho de que unos testigos hayan declarado en forma distinta a la ocurrencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del hecho, ha sido claramente explicado por el Tribunal en los hechos antes dichos, de manera circunstanciada, dejando claro que la versión de los testigos presenciales y su compatibilidad con los resultados materiales del hecho como la trayectoria de la bala, precisando que el disparo mortal penetró por el cristal trasero del carro y se le alojó en la nuca, por lo que la herida fue mortal, es por eso que los testimonios fueron presenciales y directos”, “y como se ha visto, el Tribunal deja claramente establecido porqué descarta la tesis de la defensa sobre la excusa legal de la provocación y afirma la existencia de un acto de homicidio voluntario, lo que se comprende con claridad...”

j. En ese mismo orden, continúa señalando la Corte de Apelación,

(...)luego, deja dicho de forma concluyente en fundamento jurídico 36: “Que la vida del imputado no estuvo en peligro con la actitud del occiso porque éste no portaba un arma de fuego ni hubo un elemento o acción que nos permita suponer que la única vía posible y razonable era disparar en forma directa hacia una parte del cuerpo de la víctima (en la cabeza) que fue necesario un solo disparo para cegarle la vida, instantáneamente, por lo tanto, la excusa legal de la provocación, el homicidio inintencional o las circunstancias atenuantes no proceden cuando la vida de quien alega cometer el hecho para defenderse no se encuentra en peligro y en esas circunstancias dispara a matar”.

k. Como hemos planteado, acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena es una facultad del juez y en el presente caso este determinó de manera clara, precisa y concisa que no existían méritos para favorecer al procesado con la excusa legal de la provocación como circunstancia atenuante del homicidio por él cometido. Esta situación conduce al Tribunal a concluir, contrario a lo argüido por el accionante, que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, hoy impugnada, fue debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada en hecho y derecho, por lo que no vulnera el artículo 69.4 de la Constitución.

l. Ahora bien, en relación con la determinación de la pena, el Tribunal es de criterio de que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano:

El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.

m. A todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia. En ese tenor, este tipo de recurso no tiene como finalidad determinar si el juez tomó en consideración cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339 para imponer la pena. Sin embargo, se ha verificado por demás que ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez, ni traspassando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Precisamente, los fundamentos de la sentencia de la Corte de Apelación, así como los esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia permiten a este tribunal considerar que no existe vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ni mucho menos estado de indefensión del imputado, así como tampoco violación a ningún otro derecho fundamental alegado por el señor **WILLY GREGORIO PAULINO VENTURA**.

o. En conclusión, al no existir vulneración a derechos fundamentales por parte del órgano judicial, por haber sido dictada la sentencia impugnada con respeto a los cánones constitucionales, el Tribunal rechaza el recurso de revisión interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho antes expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por el señor Willy Gregorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paulino ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión recurrida.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura, contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012.

1.2. La decisión atacada dispuso“(…) *Contrario a lo argüido por el recurrente, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte aqua dio repuesta a este aspecto del recurso de apelación. Lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, comprobando que no existen vicios de orden legal ni errónea aplicación de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la sentencia de primer grado; por tanto, procede desestimar el medio que se analiza.*”

1.3. A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, sea confirmada, y de que sea rechazado en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional. Sin embargo, procede a salvar su voto respecto de las motivaciones que expone el

Expediente núm. TC-04-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este tribunal constitucional en lo relativo a la determinación de la pena¹.

III. Motivos que nos llevan a ofrecer una motivación propia

3.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se rechace el presente recurso de revisión jurisdiccional, por verificarse que no existen en la decisión atacada las vulneraciones alegadas por el accionante, relativas al derecho de defensa, motivación de la decisión y al debido proceso, la suscrita salva en lo relativo a las consideraciones vertidas por el consenso en el literal m del título 10 de la presente sentencia, a saber:

“m. A todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional², el cual no puede constituirse en una cuarta instancia. En ese tenor, este tipo de recurso no tiene como finalidad determinar si el juez tomó en consideración cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339 para imponer la pena...”

3.2. La afirmación que antecede puede llevar a confusión, por cuanto pareciera que escapa al control de la revisión la ausencia de motivación en la determinación de la pena. Respecto de ello consideramos, que si bien es cierto es una cuestión que atañe al juez ordinario, no menos cierto es que a este tribunal constitucional sí le compete verificar la existencia de vulneración a derechos fundamentales, ante la denuncia de que la referida determinación de la pena no ha sido motivada por el juez que la impone, y que tal transgresión,

¹ Letra m, Página 14

² Resultado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante haber sido expuesta ante las jurisdicciones competentes, no ha sido subsanada. Sin embargo, debe destacarse que no es el caso en cuestión, sino que más bien de lo que está apoderada esta sede es sobre la alegada falta de motivación de la pena, por el hecho de que el juez no tomó en consideración las circunstancias atenuantes para su imposición, no a que el juez no motivó los criterios para la determinación de la pena.

3.3. La obligación que tienen los juzgadores de motivar o justificar los criterios para la determinación de la pena está circunscrita a la necesidad de establecer razonamientos coherentemente controlables en la fijación de una sanción, lo cual implica un ejercicio argumentativo basado en las reglas que rigen la pena, los principios que la motivan y las razones por las que en el caso concreto se llega a la determinación final de su imposición, constituyendo un control de la discrecionalidad en el ámbito judicial, evitándose con ello la arbitrariedad.

3.4. Es por ello que se requiere que su imposición en cada caso concreto cumpla de manera estricta con las normas que para su determinación contemple la ley, en nuestro caso el artículo 339 del Código Procesal Penal. De ahí que la discrecionalidad de la determinación esté estrechamente unida a su motivación.

3.5. El artículo 339 del Código Procesal Penal insta lo que en la doctrina se denomina individualización judicial de la pena, fase en la cual el juez debe considerar ciertos elementos para imponerla, entre otros, los siguientes: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La individualización judicial de la pena es el proceso mediante el cual el juez decide qué calidad y qué cantidad de punición va a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer sobre una persona que ha cometido un delito. Y tal tarea comprende algo más que la mera cuantificación de la sanción. De ahí que los jueces están obligados a dar los motivos en los cuales sustentan su criterio para la determinación de la pena, bajo pena de nulidad por falta de motivación³.

3.6. Además, la aplicación de una sanción penal determinada a un individuo exige la previa constatación judicial de la existencia de una acción atípica, antijurídica y culpable. Sin embargo, no basta con esta constatación para establecer qué especie y cantidad de pena corresponde aplicar en el caso concreto, sino que ello requiere la realización de un juicio posterior, y como tal debe estar seguido de una correcta motivación.

3.7. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la dosificación de las sanciones penales, ha establecido y reiterado que en todos los casos se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito que permitan fijar su particular gravedad y la participación y culpabilidad del acusado⁴.

3.8. Así mismo, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sostiene “...cuando se impone una sanción penal se está retribuyendo la lesión a un bien jurídico ajeno causada por un acto y que, en

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. Derecho penal. Parte general. 2a. ed. Buenos Aires: Ediar, 2002.

ZIFFER, Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena. 2a. ed. Buenos Aires: Ad-hoc, 1999.

“Artículos 40/41. Determinación de la pena. Criterios individualizadores”, EN: David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni (dirs.). Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi, 2002, t. 2, 53-87.

⁴ Casos “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago” sentencia de 21/06/2002. Serie C Núm. 94, párr. 106; “Caso Raxcacó

Reyes vs. Guatemala” sentencia de 15/09/2005, párr. 68. y “Boyce y otros vs. Barbados” sentencia de 20/11/2007, párr. 50.

Expediente núm. TC-04-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, debe medirse la lesión a un bien jurídico determinado (cons. 17); segundo, que la pena no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del “contenido injusto del hecho”, precisando que ella debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (cons. 19)”.⁵

3.9. De lo anterior, cabe reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previsto en el artículo 277 de la Constitución, tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional, y al mismo tiempo sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.⁶ La falta de motivación aun cuando se trate de la determinación de la pena, viola el debido proceso y tal cosa es controlable a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, razón por la cual salvamos la motivación del consenso a que contrae el literal m del título 10.

3.10. Además, la motivación del acto jurisdiccional es una garantía para las partes que intervienen en el proceso penal, cuya ausencia configura un medio de impugnación, y como tal los jueces integrantes del orden judicial están en el deber de satisfacer esta garantía; en ese sentido, el legislador ha previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal una serie de criterios a ser considerados por los tribunales para la determinación de la pena, por tanto, no pueden sustentarse los juzgadores en la aplicación de un rango predeterminado en la ley adjetiva para quebrantar la referida normativa procesal sin bordear la esfera de la arbitrariedad, pues precisamente la observancia de esos criterios

⁵ “Maldonado” (CSJN, 7/12/2005, M. 1022.XXXIX) y en particular en “Gramajo” (CSJN, 5/09/2006, G.560.XL). Republica Argentina.

⁶ Sentencia TC/0282/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite la revelación del razonamiento utilizado por el juez o jueces para fijar una sanción u otra dentro de la escala legal prevista en un ilícito penal.

3.11. Por consiguiente, lo anterior evidencia que si bien es cierto que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, no menos cierto es que tiene como misión darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales en aquellas sentencias que han resuelto una controversia de manera irrevocable, razón por la cual lo correcto hubiera sido no afirmar que *“la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto el examen de si esta regla fue o no aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional”*, pues tal cosa exoneraría de motivación los criterios que emplean los jueces para la determinación de la pena, con lo que se violaría el debido proceso.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal contenidos en el literal m) del título 10 de la presente sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia número 385, dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación impuesto por éste, alegando violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que no hubo violación a derecho fundamental.
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer –y acaso ser– una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.
4. En esto va en juego la aplicación del referido artículo. La opción de la mayoría nos parece no sólo errada sino, además, riesgosa para el Tribunal Constitucional y, todavía más, para el sistema dominicano de justicia, por las razones que explicaremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"⁷ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*⁸. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*⁹ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*¹⁰, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*¹¹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*¹²; nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹³, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁴.

⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley Núm. 6/2007.

¹³ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁴ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁵.

15. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁶.

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹⁷. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹⁸.

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.¹⁹

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁷ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3. b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*²⁰, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*²¹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*²².

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva

²⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

32. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“concurran y se cumplan todos y cada uno” –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²³. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²⁴

²³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁴ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

40. En relación con este artículo 53.3. b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”²⁵. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁶, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

44. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será*

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²⁷. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental

²⁷ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁸ del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁹

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

57. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³⁰*

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³¹

³⁰ Tribunal Constitucional de Perú. RTC Núm. 03333-2011-PA/TC

³¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2013-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Willy Gregorio Paulino Ventura contra la Sentencia núm. 385, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*³².

61. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

³² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

65.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

71.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

71.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”** . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

71.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

71.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

71.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”* .

71.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³³ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³⁴ ni “*una instancia judicial revisora*”³⁵. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³⁷.

³³ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³⁸ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³⁹

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁴⁰

84. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que*

³⁸ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”⁴¹.

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴³, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁴.

⁴¹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁴² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*⁴⁵.

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*⁴⁶.

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*⁴⁷.

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos*

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁷ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concierna a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴⁸; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁹.*

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁵⁰.

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la*

⁴⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia misma de tales hechos”⁵¹. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵².

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵³, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

⁵¹ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵² STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵³ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

97. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar que:

“En el presente caso se advierte que el recurso de revisión se fundamenta esencialmente en la supuesta violación al artículo 69.4 (Tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53”.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de éstas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

103. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

104. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario